

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURIDICAS
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 19.818

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Legisladores que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos formal Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el expediente 19.818.

1. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El expediente N° 19818 “Impuesto a las Personas Jurídicas”, tiene como objetivo subsanar el error cometido en el trámite de la Ley N° 9024 Ley de Creación del Impuesto a Personas Jurídicas”, al ser declarado inconstitucional por la infracción al artículo 190 de la Constitución Política de la República relativo a la obligatoriedad de la consulta a las instituciones autónomas.

Este proyecto a su vez impone una tasa diferenciada con respecto a la anterior legislación. De forma tal que se toma de referencia los ingresos declarados por la sociedad durante el periodo fiscal ante la administración tributaria. En este sentido, anualmente se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, menor a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base

EXPEDIENTE No. 19.818

- mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
 - d) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Por recomendación tanto del Ministerio de Hacienda como del Registro Nacional, este impuesto será recaudado y administrado por la Dirección General de Tributación. Así mismo, se exonera del pago del tributo a las sociedades que se encuentren inscritas como PYMES en el registro del MEIC y como pequeños y medianos agricultores en el registro del MAG.

Por otra parte, el destino de los ingresos que se pretenden percibir producto de este impuesto, serán invertidos de la forma en que se indica:

- a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

En el caso del no pago del impuesto por tres períodos consecutivos, procederá entonces la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. Le corresponde a la Dirección General de Tributación enviar al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, así mismo, procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Los costos en que incurra el Registro Nacional por concepto de la publicación de avisos de disolución de sociedades en el diario oficial, será presupuestado por el Ministerio de Hacienda quien deberá transferir recursos al Registro Nacional para tales efectos.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- El proyecto de ley fue publicado en La Gaceta N° 25, del 5 de febrero del 2016.
- Recibido para estudio en la Comisión de Asuntos Hacendarios el 8 de febrero de 2016.
- Se asignó a estudio por parte de una subcomisión integrada por los diputados Jorge Rodríguez Araya., Henry Mora Jiménez y Olivier Jiménez Rojas quien la coordina.
- Con fecha del 1 de Marzo del 2016, la subcomisión rindió informe unánime afirmativo. El mismo fue aprobado en la sesión N° 79 del 1 de Marzo del 2016. Dicho informe presentó una moción de texto sustitutivo la cual fue votada afirmativamente en esa misma sesión.
- El nuevo texto sustitutivo fue consultado vía moción de orden al Registro Nacional y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

3. CONSULTAS RECIBIDAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Indica el MEIC que esta institución administra la plataforma del Sistema Empresarial Costarricense (SIEC) para el fortalecimiento de las PYMES, donde se encuentra el registro de estas organizaciones a nivel nacional.

Se refieren a la exoneración prevista en el proyecto de ley para las sociedades que se encuentren inscritas en el registro PYME y la plataforma del SIEC, donde recalcan la importancia de estas organizaciones emprendedoras que generalmente cuentan con poco recurso y emplean gran cantidad de personas en zonas vulnerables del país.

Resumen en detalle que las entidades beneficiadas con esta exoneración ascienden a 6404 sociedades.

Con respecto a las sociedades clasificadas como pequeñas y medianos productores agrícolas refiere la consulta al Ministerio de Agricultura y Ganadería como entidad encargada de dicho registro.

REGISTRO NACIONAL.

El Registro Nacional realiza una serie de observaciones al texto sustitutivo aprobado, solicitando una serie de mejoras en su redacción tendientes a los siguientes puntos:

- Recomiendan que la administración y recaudación sea responsabilidad de la Dirección General de Tributación.
- Debe incluirse en la redacción al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.
- Para las nuevas sociedades que se presenten en el Registro Nacional la cancelación del impuesto debe ser en un periodo prudencial, luego de ser inscrita la sociedad.
- Sugieren que se le reconozca a la institución el gasto que se incurre por la publicación en el diario oficial de la disolución de sociedades.

EXPEDIENTE No. 19.818

4. AUDIENCIAS

No se presentaron audiencias en la discusión de este proyecto de ley.

5. MOCIONES PRESENTADAS.

Número de Moción	Diputado	Objeto	Votación
1	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
2	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
3	Otto Guevara Guth	Inciso A) Art 3	Rechazada
4	Otto Guevara Guth	Artículo 3	Rechazada
5	Otto Guevara Guth	Artículo 3	Rechazada
6	Varios Diputados	Artículo 3	Rechazada
7	Otto Guevara Guth	Artículo 4	Rechazada
8	Otto Guevara Guth	Artículo Nuevo	Rechazada
9	Varios Diputados	Artículo Nuevo	Rechazada
10	Otto Guevara Guth	Nuevo Transitorio	Rechazada
11	Otto Guevara Guth	Nuevo Transitorio	Rechazada
12	Varios Diputados	Artículo 10	Retirada
13	Varios Diputados	Artículo 12	Rechazada
14	Varios Diputados	Artículo 12	Rechazada
15	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Aprobada
16	Varios Diputados	Artículo 10	Rechazada
17	Varios Diputados	Artículo Nuevo	Rechazada
18	Varios Diputados	Artículo 12	Rechazada
19	Varios Diputados	Artículo Nuevo	Retirada
20	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Rechazada
21	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Aprobada

EXPEDIENTE No. 19.818

Posteriormente, el 13 de Abril del 2016 varios Diputados presentaron un nuevo texto sustitutivo que incluye las sugerencias del MEC, MAG y el Registro Nacional así como las consideraciones de varios Diputados.

Dicho texto sustitutivo fue aprobado en la sesión 91 del 13 de Abril de 2016.

El Diputado Otto Guevara Guth y varios Diputados presentaron varias mociones al nuevo texto aprobado.

Número de Moción	Diputado	Objeto	Votación
1	Otto Guevara Guth	Artículo 1	Rechazada
2	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
3	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
4	Otto Guevara Guth	Inciso A) Artículo 3	Rechazada
5	Otto Guevara Guth	Artículo 4	Rechazada
6	Varios Diputados	Transitorio 3	Rechazada
7	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Rechazada
8	Varios Diputados	Artículo 3	Rechazada
9	Varios Diputados	Transitorio 5	Rechazada

Posteriormente en la sesión 93 del 19 de abril del 2016 se sometió a discusión por el fondo el expediente 19.818 siendo aprobado por Mayoría salvo los votos de los Diputados Guevara Guth y Ramos Madrigal.

En la Sesión 94 del 20 de Abril del 2016 se aprobó una moción de orden para que el dictamen de Comisión junto con el texto se publique en el diario oficial y se consulte a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Seguridad Pública.
- Ministerio de Justicia y Paz.
- Registro Nacional.
- Colegio de Abogados de Costa Rica.

- Dirección Nacional de Notariado.
- Procuraduría General de la República.
- Dirección General de Tributación.
- Poder Judicial.

6. ANÁLISIS A LO INTERNO DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HACENDARIOS SOBRE EL NUEVO TEXTO APROBADO.

Los Diputados miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios coincidieron en la necesidad de aprobar esta iniciativa de ley con el fin de subsanar el error cometido en el trámite de la Ley N° 9024 Ley de Creación del Impuesto a Personas Jurídicas”, al ser declarado inconstitucional por la infracción al artículo 190 de la Constitución Política de la República relativo a la obligatoriedad de la consulta a las instituciones autónomas.

Así mismo, es prioritaria la dotación de recursos al Ministerio de Seguridad Pública, al OIJ y la Dirección de Adaptación Social para la lucha contra el crimen organizado. El espíritu del legislador refiere a la importancia de mejorar las condiciones y herramientas de trabajo de nuestros cuerpos policiales en esta lucha contra el crimen y la violencia que se ha intensificado en los últimos años en nuestro país.

Siguiendo las recomendaciones de las entidades consultadas se presentó un nuevo texto que logró gran consenso a lo interno de la Comisión para darle un trámite expedito en el plenario legislativo.

7. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA.

Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión N°93 del 19 de abril del 2016, se procedió a votar el proyecto por el Fondo la cual fue aprobado por Mayoría salvo los votos de los Diputados Guevara Guth y Ramos Madrigal.

La Diputada Rosibel Ramos Madrigal, Presidenta de la Comisión, instruyó al Diputado Olivier Jiménez Rojas la elaboración del dictamen respectivo en un plazo no mayor a ocho días naturales.

8. RECOMENDACIÓN FINAL

Con base en lo antes expuesto se rinde **Dictamen Afirmativo de Mayoría**, y se le recomienda al Plenario Legislativo su votación afirmativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Creación

Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.

Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.

El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.

Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.° 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Tarifa

Anualmente se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, menor a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- d) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago

Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1º de enero de cada año.

Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el período fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar directamente el impuesto mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidas al efecto por la Dirección General de Tributación dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los representantes legales de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera o su representante, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

Serán aplicables a las sociedades mercantiles, y empresas individuales de responsabilidad limitada, y sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el Título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

ARTÍCULO 6.- Base de datos de los contribuyentes

La Dirección General de Tributación creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción

El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar cada año, una transferencia al Registro Nacional, para sufragar los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Dicha transferencia se calculará con un presupuesto de costos estimado para el año siguiente que preparará el Registro Nacional.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- No deducibilidad del impuesto

El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 9.- Administración

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, administración, fiscalización y cobro de este tributo.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones por dolo.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 12.- Presentación de informe

Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril de 1971.

ARTÍCULO 14.- Exención.

Estarán exonerados los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), asimismo los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.

REFORMAS

ARTÍCULO 15.- Reforma de la Ley N. ° 7764

Refórmase el artículo 129 de la Ley N. ° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

"Artículo 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones

testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 16.- Derogatoria de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011

Deróguese la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011 a las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle del mismo.

A las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las

EXPEDIENTE No. 19.818

Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de doce meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.

TRANSITORIO IV.- Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y el Fiscal de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el Notario pondrá la constancia y remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro.

Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a su publicación.

EXPEDIENTE No. 19.818

**DADO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.**

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ

HENRY MORA JIMÉNEZ

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

VÍCTOR H. MORALES ZAPATA

GERARDO VARGAS VARELA

JOSÉ ANT. RAMÍREZ AGUILAR

**JORGE RODRIGUEZ ARAYA
DIPUTADOS**

Gustavo Viales/ngm

Nota: Este texto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio, o en la página web de la Asamblea Legislativa.